



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055900	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Javier Morales Montaña	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210104700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Johana Juleth Santamaria Nuñez	17/11/2023	Auto Decide - Acepta Transacción. 05
08001418901320220109800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maira Eugenia Daza Monterroza	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adonys De Jesus Contreras Moratto	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210087100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nestor Garcia P	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210079100	Ejecutivo Singular	Eduardo Enrique Espinosa Hernandez	Melquiades Palma Martes, Enio Jose Wiesner Cantillo	17/11/2023	Auto Decide - Acepta Transacción. 05

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba8c22f-14be-4d72-9f46-13f089117542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220081200	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas	Colvanza Capital S.A.S., Jorge Luis Martinez Padilla	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220103200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Cesar Alexis Camaño Quiñonez	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210099400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mohamed Khaled Hamdam Rodriguez	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001400302220100032600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comultireyes	Ricardo Baquero Lara, Anselmo Joaquin De Los Reyes Sarmiento	16/11/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001400302220180043100	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Darwin Joaquin Diaz Quesada	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220100023300	Procesos Ejecutivos	Janeth Esther Cuentas Ensuncho	Armando Jose Santiago Diaz	16/11/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001405301120140059100	Procesos Ejecutivos		Adalberto Gonzales Serrano, Karen Paola Gonzalez Mercado	17/11/2023	Auto Decide - Avoca Conocimiento Y Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba8c22f-14be-4d72-9f46-13f089117542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220110003600	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jesus Castillo Cañas	16/11/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220100111900	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Aurelio Anaya Hernandez, Simon Castro Altamiranda	16/11/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220040013200	Procesos Ejecutivos	Credititulos Sas	Eduardo Enrique De Lima Mercado, Alvaro Jesus Hernandez Jimenez	16/11/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001400302220080053500	Procesos Ejecutivos	Luz Maria De Rangel	Marco Polo Castro, Ignacio Fernandez	16/11/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001400300620070066500	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Rosalbina Villa Miranda	16/11/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001418901320230115700	Tutela	Jorge Armando Mendoza Acosta	Comultrasan	17/11/2023	Auto Admite

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba8c22f-14be-4d72-9f46-13f089117542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120140119000	Verbal	Juan Carlos Villamil Ariza	Adalberto Jose Ariza Llanos	17/11/2023	Auto Decide - Avocar El Conocimiento Y Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito. 02.
08001418901320200056900	Verbales Sumarios	Azdu S.A.S	Otros Demandados, Aldy De Jesus Garcia Montes	17/11/2023	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba8c22f-14be-4d72-9f46-13f089117542



RADICACIÓN: 08001418901320230025200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT 900.958.910-1
DEMANDADO: ADONYS CONTRERAS MORATTO C.C 19.710.733

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.047.192.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1.047.192.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.047.192.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.047.192.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080926f8e781fd110614b4b23e4e078f26230c1088bf10336a24e94b1e9961a**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220109800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA DAZA MONTERROSA CC 64.542.881

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA EUGENIA DAZA MONTERROSA CC 64.542.881, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada MARÍA EUGENIA DAZA MONTERROSA CC 64.542.881 se le envió la notificación personal al mail karincardenas1985@gmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la base de datos de UBICA PLUS, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, en contra de MARÍA EUGENIA DAZA MONTERROSA CC 64.542.881, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$715.100), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb0280a54e76238d0b17baa9b9683859e2df2f6fabe5c2648d554e7497533**

Documento generado en 17/11/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No. 900.920.021
DEMANDADO: CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 635.583.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 635.583.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$635.583⁰⁰)

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$635.583⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80976aff7d03f850f523f7b202e5482d4390014cc013bc4374e241e96ae81a20**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320220081200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S. NIT. 802.024.875-0

DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 43.064.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$27.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 70.064.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$ 70.064.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$ 70.064.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060419dafdbf753dc28e91a533ca5b9757f191f342f6841e23dd23cd3e8f616**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-001047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR Nit. 900766558-1
DEMANDADO: JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ C.C. 22.734.964

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito coadyuvado por la demandada, solicitud de terminación de este proceso. Se informa que en el expediente digital fue allegado consulta realizada en el portal bancario del Banco Agrario de los títulos judiciales de los demandados. Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho judicial, a partir del 30 de octubre de 2023, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada como Clavero del titular, a través de la Resolución 4.543 de octubre 12 de 2023, modificada por la Resolución 4551 del 19/10/2023, labor finalizada el 08 de noviembre del corriente. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.819.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. GEYSY RAAD PEREZ solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 8 de agosto de 2023, terminación al presente asunto por transacción coadyuvada por la demandada JOHANA JULETH SANTAMARIA NÚÑEZ, así mismo, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR Nit. No. 900766558-1 y la señora JOHANA JULETH SANTAMARIA NÚÑEZ C.C. 22.734.964, presentada el 8 de agosto de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR Nit. No. 900766558-1, a través de su representante legal, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.415.857°).

3. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma ordenada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128a805b5e4bafc8edcac61ee19a9828eb4bbfa88ceac1bc6df7d1695057fa6**

Documento generado en 17/11/2023 09:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210099400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: HASSAN MOHAMAD RAHAL CC. 1.125.158.006

YASSIN HASSAN RAHAL OVALLE CC. 1.124.009.873

MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ C.C. 42.497.037

MIGUELINA OVALLE VARGAS CC 42.497.037

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HASSAN MOHAMAD RAHAL CE. 209.179, YASSIN HASSAN RAHAL OVALLE CC. 1.125.158.006, MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ C.C. 1.124.009.873, y MIGUELINA OVALLE VARGAS CC 42.497.037, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados HASSAN MOHAMAD RAHAL CE. 209.179, YASSIN HASSAN RAHAL OVALLE CC. 1.125.158.006, MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ C.C. 1.124.009.873, y MIGUELINA OVALLE VARGAS CC 42.497.037 se les envió la notificación personal a los mails



indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la base de datos que manejan de los clientes la inmobiliaria, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, en contra de HASSAN MOHAMAD RAHAL CE. 209.179, YASSIN HASSAN RAHAL OVALLE CC. 1.125.158.006, MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ C.C. 1.124.009.873, y MIGUELINA OVALLE VARGAS CC 42.497.037, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$1.541.013), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1fb64e4d9bad22bbeba7ee83db213bd07f458352549378f3ef2df2e03e7bc**

Documento generado en 17/11/2023 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210087100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES-COOUNION

DEMANDADO: NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027

JOSE MIGUEL BANDA BANDA C.C. No. 6.871.276

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 281.965.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	\$ 77.471.00
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$359,436.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$359.436.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$359.436.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14bed877534cf07e0c92a84b4bb28975437672d1baeb59d5add835b5f3e91d2**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00791-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ CC. 9.090.689
DEMANDADO: MELQUIADES PALMA MARTES CC. 72307478
ENIO JOSE WIESNER CANTILLO CC. 72.150.229

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta aclaración de la transacción aportada coadyuvada por los demandados. Se informa que en el expediente digital fue allegado consulta realizada en el portal bancario del Banco Agrario de los títulos judiciales de los demandados. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$8.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. RUBEN JIMENEZ CERA y los demandados MELQUIADES PALMA MARTES y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO, solicitan según memoriales presentados a través del correo institucional en fechas 03 de agosto, 9 y 18 de octubre y 7 de noviembre de 2023, terminación al presente asunto por transacción celebrada entre las partes, aclarándose los términos de la misma a fin de que sea procedente su aprobación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

Siendo que en el primer escrito de 03 de agosto de 2023, el demandante autoriza el pago a través de su apoderado judicial, se procederá a ordenar lo correspondiente. Igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo que se dispondrá la devolución de los posibles excedentes a los demandados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ CC. 9.090.689 y los señores MELQUIADES PALMA MARTES CC. 72307478 y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO CC. 72.150.229, presentada 03 de agosto de 2023, y aclarada mediante memoriales de 9 y 18 de octubre y 7 de noviembre de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. En consecuencia, entréguese al Dr. RUBEN JIMENEZ CERA apoderado judicial de la parte demandante EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.035.152⁰⁰).
3. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61875c97ffdb36d680768405978670005117138ac9674fba8edaaebaf565fc**

Documento generado en 17/11/2023 08:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320210055900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7

DEMANDADO: JAVIER MORALES MONTAÑO C.C. 72.184.103

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.269.540.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.269.540.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.269.540.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.269.540⁰⁰).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16775eea68c43c89aba86b515b495be568a840e12ac1c4f6b150eff4f6aeb01d**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6

DEMANDADO: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598

MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído notificado por estado del 7 de septiembre de 2023, en el que se le ordenó aportar el croquis del accidente vehicular debidamente escaneado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído notificado por estado del 7 de septiembre de 2023, en el que se le impuso una carga procesal a la parte actora, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06152329967f5dbb6188e09a84268e6f4f8b39f723750718d382e461a41c1388**

Documento generado en 17/11/2023 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180043100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO C.C No. 7.439.426

DEMANDADOS: DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 11259693

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 500.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	\$ 77.471.00
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$577.471.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$577.471.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$577.471.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e23759c967e50a183f6b46e3c562495a81aa3f03c30b9514a8845bce1c2f1fc**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301120140119000

PROCESO: RIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIL ARIZA

DEMANDADO: ADALBERTO ARIZA LLANOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, que nos correspondió por reparto en virtud del Acuerdo No. CSJATA18-142 del 11 de julio de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el cual no presenta impulso de parte desde el 8 de marzo de 2018. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad prolongada revela desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 8 de marzo de 2018, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante, solicitando dar traslado del incidente de nulidad.

Atendiendo lo referido, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como “*(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*”

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “*la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*”¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: “*(...) «En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021,*

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”(...)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 8 de marzo de 2018-, y dado que desde esa fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. Sin condena en costas.
5. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9aec8f9ec68b73140db0d0411f7d153018090e1eb4e2bb5d8862455594d7ea**

Documento generado en 17/11/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301120140059100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A

DEMANDADO: ADALBERTO GONZALES SERRANO
KAREN GONZALES MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, que nos correspondió por reparto en virtud del Acuerdo No. CSJATA18-142 del 11 de julio de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el cual no presenta impulso de parte desde el 6 de febrero de 2018. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad prolongada revela desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data el 6 de febrero de 2018, en el que se aportaron las diligencias de citatorio para notificación personal.

Atendiendo lo actuado, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”*¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: *(…) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (…). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos*

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”(...)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 6 de febrero de 2018 -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. Sin condena en costas.
5. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa492a5598f1a5c8f15b6f47743e3d73fe1989d94ad2a9bd1e571505d0e823**

Documento generado en 17/11/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220110003600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: JESUS CANTILLO CC 7.478.186

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de memorial de cesión de derechos presentado de fecha 15 de marzo del 2013, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere alguna actuación procesal que interrumpa el término, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce3e4f0626192333c369d9701e0c3d234741511a29274195b02349698e61e8**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400300620100111900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROEST NIT 900.067.107-2.
DEMANDADO: SIMON GABRIEL CASTRO ALTAMAR C.C 8.325.771
AURELIANO ANAYA HERNANDEZ C.C 72.170.682

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 13 octubre de 2017, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto ordena seguir adelante la ejecución, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787ce810f430d8e104df26f4f96acfb373d618673cd2c542f4b8dc6308e38b9**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y
Competencia**

Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800140030-22-2010-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIREYES NIT 802.015.419
DEMANDADO: RICARDO BAQUERO LARA C.C 79.417.620
ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES C.C 8.639.330

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).** Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 29 marzo de 2011, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que aprueba en todas sus partes la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y
Competencia**

Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263ebff079091f14ed5886f3413374798729c1f5eafdcc6e023f09176fab662**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y
Competencia**

Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800140030-22-2010-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH ESTHER CUENTAS ENSUNCHO C.C 22.381.515
DEMANDADO: LEONARDO JOSE TANG ROMERO C.C 7.250.862

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 29 noviembre de 2011, día hábil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y
Competencia**

Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

siguiente en que se notificó por estado el auto que aprueba en todas sus partes liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, Por secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a1698ee9e99bc93f8c460b8730c6cad07e8d626fa932a7a7b63638b7871a2**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Competencia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y

Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800140030-22-2008-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA COSME DE RANGEL C.C 22.381.515
DEMANDADOS: IGNACIO FERNANDEZ C.C 78.701.735
MARCO POLO CASTRO C.C 8745.361

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 14 mayo de 2013, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que decreta el embargo y retención de



remanente y de los títulos libres y disponibles a favor del demandado IGNACIO FERNANDEZ dentro del proceso instaurado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2002-859 y en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con radicado 2002-858, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito al no existir ninguna actuación posterior, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, Por secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3ac20abb3eb9cbdf558692a61c1af9b76d7da2267d69ff205b9ce07e3b14c**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400300620070066500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ROSALBINA VILLA MIRANDA C.C 41.367.350

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 15 de marzo de 2013, Sírvese Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 15 marzo de 2013, fecha en la que se recibió memorial solicitando cesión de derechos de crédito, sin actuación posterior que suspendiera el término de inactividad.

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”*¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...) A voces del art. 317 del C.G del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, cabe resaltar en el presente*

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a dos (2) años desde el día 15 marzo de 2013, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante, solicitando cesión de derechos de crédito, sin interrupción de ningún tipo, si que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que a norma no hace distinción alguna frente al punto”

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de dos años sin evento alguno que la interrumpa, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee647a6298214c87696b4b79131c05413de58b5e3f36ae47137bee41ddf598cb**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Competencia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y

Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800140030-22-2004-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITULOS S.A NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: EDUARDO DE LIMA MERCADO C.C 7.473.535

ALVARO DE JESÚS HERNANDEZ JIMENEZ C.C 8.685.928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 7 julio de 2008, día hábil siguiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y
Competencia**

Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en que se notificó por estado el auto que aprueba en todas sus partes la liquidación de crédito y costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795c5fc76b4ba0b018589086fe23a61ac0f08ba2bee0d2b4bfb80e8130e8df7**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>